

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Nueve de Murcia

4141 Exequátur 2.260/2014.

6360A0

N.I.G.: 30030 42 1 2014 0024421

Exequátur 2260/2014

Sobre: Otras materias.

Demandante: Julio Ratia Romero, Clara Inés Padrón Sánchez.

Procurador: Miguel Ángel Artero Moreno.

Abogada: Myriam Elena Seva Rivadulla.

Don Francisco J. García Rivas, Secretario Judicial, del Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Murcia, por el presente.

En el presente procedimiento seguido a instancia de Julio Ratia Romero frente a Clara Inés Padrón Sánchez, se ha dictado auto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Auto: 139/2015

En la Ciudad de Murcia, a 2 de marzo de 2015.

Hechos

Primero.- Por julio Ratia Romero, se ha presentado en fecha 19 de diciembre de 2014, solicitud de expediente de reconocimiento de resolución extranjera, sobre divorcio, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena (Colombia) con fecha 7 de marzo de 2002.

Segundo.- Admitido a trámite el expediente se concedió el plazo de nueve días, a la parte pasiva, para personarse en forma, y realizar las alegaciones. El emplazamiento se realizó mediante edicto, toda vez que doña Clara Inés Padrón Sánchez encuentra en paradero desconocido.

Tercero.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, éste ha emitido informe en el sentido de mostrar su conformidad con la solicitud.

Razonamientos jurídicos

Primero.- El Artículo 951 y siguientes establecen que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía. 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. 4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos

necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Segundo.- En el caso enjuiciado consta acreditado que al sentencia matrimonial que se pretende ejecutar es firme, fue dictada con la debida contradicción, no contraviene el orden público español y la documental aportada prueba suficientemente su realidad y contenido.

En su virtud,

Acuerdo: El reconocimiento en España de la sentencia referenciada en el antecedente fáctico primero de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y al MF, previniéndoles que contra este auto cabe presentar recurso de apelación en el plazo de veinte días y para ante la AP de Murcia, previo depósito de 50 euros.

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Don Marcos de Alba y Vega, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nueve (familia) de Murcia.”

Y encontrándose dicha demandada, Clara Inés Padrón Sánchez en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Murcia a 2 de marzo de 2015.—El Secretario Judicial.